

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-149-SPA-114** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 09 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por vía electrónica el 13 de enero de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) [El] maltrato de un perro de raza pequeña, el cual las 24 horas del día está encerrado en una jaula a la intemperie en la azotea [del domicilio ubicado en calle Paz Montes de Oca número 19-D, interior 403, colonia General Anaya, Delegación Benito Juárez], sin ningún resguardo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0157-2015 del 15 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-149-SPA-114; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 16 de enero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0157-2014, el 23 de enero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar que:

(...) ubicados en la vía pública y cerciorados de que el domicilio de los hechos denunciados corresponde al de calle Cerrada Paz Montes de Oca número 19, colonia General Anaya, Delegación Benito Juárez, el personal actuante observó una unidad habitacional constituida por diversos condominios, cuyo acceso principal se encontraba abierto, por lo que se procedió a ingresar al lugar y conducirse al edificio D, sin embargo la puerta de acceso del edificio se encontraba cerrada y tras tocar en repetidas ocasiones el timbre del departamento 403, sin que alguna persona que atendiera la diligencia, el personal actuante se retiró del lugar (...)



El 09 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar que:

(...) constituidos en el domicilio de los hechos denunciados el personal actuante observó que la puerta de principal de la unidad habitacional se encontraba cerrada, sin embargo personal de vigilancia del lugar, tras informarle el motivo y alcance del reconocimiento, permitió el acceso a sitio. Posteriormente, el personal actuante se trasladó al edificio D, cuya puerta de acceso se encontraba cerrada, por lo que se tocó el timbre del departamento 403 en repetidas ocasiones, sin embargo no hubo persona alguna que atendiera la diligencia (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0349-2015 del 10 de febrero de 2015, esta unidad administrativa, informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia.

A través del oficio con número folio PAOT-05-300/220-0350-2015 del 10 de febrero de 2015, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del ocupante, propietario y/o poseedor del inmueble que nos ocupa las obligaciones que tiene que cumplir de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

El 06 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar que:

(...) constituidos en el domicilio de los hechos denunciados el personal actuante, fue atendido por una persona del sexo femenino, quien al hacerle de su conocimiento el motivo y alcance de los hechos denunciados manifestó ser la propietaria de un ejemplar canino cruza de maltés macho de 2 años de edad, mismo que se observó suelto al interior del departamento, cuya condición física y muscular es buena, sin presentar lesión en su cuerpo o signo alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno de los animales. Al solicitarle que informará respecto al alojamiento del ejemplar canino en la jaula de tendido ubicada en la azotea del edificio, la propietaria del ejemplar canino manifestó que sólo en dos ocasiones dejó temporalmente a su mascota en dicho lugar, sin proporcionar mayor información sobre las causas que lo originaron. Finalmente, el personal actuante hizo de su conocimiento las obligaciones que tienen los propietarios de animales, así como de las sanciones a las que se hacen acreedores aquellas personas que incurran en alguna de las conductas señaladas en la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, así como en el Código Penal para el Distrito Federal, por lo que la propietaria del ejemplar canino manifestó estar consciente de las obligaciones y de las sanciones aplicables en caso de maltrato hacia los animales, por lo que se le conminó a cumplir con la normatividad vigente para este asunto que nos ocupa (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-0157-2015 del 15 de enero de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en la azotea del domicilio ubicado en calle Paz Montes de Oca número 19-D, interior 403, colonia General Anaya, Delegación Benito Juárez.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de la visita de reconocimiento de hechos del 23 de enero de 2015, se corroboró que el domicilio correcto de los hechos denunciados corresponde al de calle Cerrada Paz Montes de Oca número 19, colonia General Anaya, Delegación Benito Juárez. Asimismo, el 06 de marzo de 2015, el personal adscrito a esta Subprocuraduría, **no constató la existencia de maltrato o faltas al trato digno hacia el ejemplar canino macho cruza de maltés de 2 años de edad que habita al interior del inmueble en comento**, toda vez que presenta buena condición física y corporal, sin presentar lesiones en su cuerpo.

La persona que atendió la diligencia manifestó que sólo en dos ocasiones dejó temporalmente a su mascota en la reja de tendido ubicada en la azotea del inmueble donde habita, sin proporcionar mayor información sobre las causas que lo originaron.

Finalmente, se hizo del conocimiento de la persona propietaria del ejemplar canino motivo de investigación las obligaciones que tienen los propietarios de animales, así como de las sanciones a las que se hacen acreedores aquellas personas que incurran en alguna de las conductas señaladas en la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, así como en el Código Penal para el Distrito Federal, conminándola a cumplir con la normatividad vigente para este asunto que nos ocupa.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría considera que no hay elementos que den lugar a señalar omisión, maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

V. *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

(...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se corroboró que el domicilio correcto de los hechos denunciados corresponde al de calle Cerrada Paz Montes de Oca número 19, colonia General Anaya, Delegación Benito

Juárez, donde habitan un ejemplar canino macho cruza de maltés, el cual no presentan signo alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno de los animales.

2. Se constató que el ejemplar canino motivo de investigación se encuentra alojado al interior del inmueble que nos ocupa.
3. La persona propietaria de éste, manifestó que sólo en dos ocasiones dejó temporalmente a su mascota en la reja de tendido ubicada en la azotea del inmueble donde habita, sin proporcionar mayor información sobre las causas que lo originaron.
4. Se conminó a la propietaria de los ejemplares caninos que nos ocupan a cumplir con la normatividad vigente en el Distrito Federal en materia de protección a los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



LMH/ELM/KOH/FARC